

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro (S.), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia en este asunto, en los términos de los numerales 3º y 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Petición y sustento fáctico.

La Comisaria de Familia de Palmas del Socorro promovió en interés del entonces menor Harvy Andrés Gómez Ardila, demanda tendiente a que mediante sentencia se declarara que es hijo extramatrimonial de quien en vida respondiera al nombre de Eyder Horacio Niño Sierra y se procediera a ordenar la corrección de su registro civil de nacimiento.

En apoyo de lo pretendido, indicó que entre Eyder Horacio Niño Sierra y Mayra Alejandra Gómez Ardila, existió una relación de aproximadamente cuatro años, esto es de 1999 a 2003, la que finalizó el 3 de mayo del citado año, con el fallecimiento del nombrado.

Que el 15 de abril de 2000 nació su primer hijo Jhonathan Santiago Niño Gómez y el 18 de octubre de 2003 el menor Harvy Andrés Gómez Ardila quien no alcanzó a obtener el reconocimiento por el deceso del padre, sin que Mayra Alejandra hubiera iniciado el proceso de filiación, por cuanto consideró muy dolorosa la exhumación.

El 15 de julio de 2020 se admitió la demanda contra Jhonathan Santiago Niño Gómez y demás sucesores indeterminados de Eyder Horacio Niño Sierra, a quienes se ordenó emplazar por los causes del artículo 10 del Decreto 806 del mismo año.

La notificación del primero se llevó a cabo a través de la Comisaría de Palmas del Socorro, el 14 de agosto de 2020, sin que diera contestación.

Luego de evidenciado el llamamiento de los indeterminados, se les designó curador ad-litem a quien se enteró del pliego introductorio, dio respuesta en la cual no se opuso a las pretensiones y expresó atenerse a lo que evidenciara el material probatorio arrimado al trámite.

La prueba genética de filiación la practicó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 15 de octubre de 2021, a partir de las muestras tomadas en la diligencia de exhumación de los restos del causante y las que paralelamente se recolectaron al demandante y su progenitora Mayra Alejandra Gómez Ardila y arrojó como conclusión que Eyder Horacio Niño Sierra, no se excluye como padre biológico del menor Harvy Andrés, probabilidad de paternidad 99.99999999%.

De la indicada experticia se dio traslado a las partes para los efectos del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, sin que sus resultados hubiesen sido controvertidos.

CONSIDERACIONES

La competencia de este estrado es indiscutible, si se tiene en cuenta la naturaleza de la acción y el domicilio del actor.

Adicionalmente, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva deviene del derecho que por ley le asiste a Harvy Andrés Gómez Ardila para definir en cualquier tiempo su filiación, para lo cual convocó a los sucesores de Eyder Horacio Niño Sierra a quien se le atribuye la condición de presunto progenitor biológico.

De otra parte, no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar el trámite, pues la vinculación del extremo pasivo se ajustó a las directrices de ley.

El numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso prescribe que

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a). Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.

b). Si practicada la prueba genética su resultado es favorable a la demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo".

Descendiendo al asunto, se advierte que nos encontramos ante el evento previsto en el literal b) del precepto mencionado, si en cuenta se tiene que se allegó la prueba genética de filiación practicada a las partes por el Grupo de Genética Forense -Dirección Regional de Bogotá- del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 2021-10-15, a partir de las muestras recaudadas en la diligencia de exhumación de los restos del causante Eyder Horacio Niño Sierra, al demandante Harvy Andrés Gómez Ardila, y a su progenitora la cual arrojó como conclusión que "Eyder Horacio Niño Sierra (fallecido) no se excluye como padre biológico del menor Harvy Andrés. Probabilidad de paternidad 99.99999999%", porcentaje superior al 99.9% que prevé el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, por tanto, con base en ella debe accederse a la pretensión de filiación extramatrimonial.

De cara a los efectos patrimoniales de la decisión, como quiera que el inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968 establece que "La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción", se tiene que como Eyder Horacio Niño Sierra falleció el 3 de mayo de 2003, y la demanda se presentó el 6 de marzo de 2020, esto es luego de transcurridos los dos años que establece la disposición, se tiene que los efectos patrimoniales se encuentran caducados.

De cara a los demás aspectos que forzosamente deben adoptarse en la sentencia, concretamente la patria potestad, la custodia y cuidado personal, el régimen de visitas y los alimentos, hay que anotar en cuanto al primer aspecto que como el demandante cuenta actualmente con 18 años de edad, no hay lugar a decidir sobre la potestad parental.

Así mismo, tampoco en relación con la custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos, en atención a que por las

particularidades del caso, en principio no resulta factible señalar la obligación a cargo de quien igualmente ostenta la condición de hermano del actor.

Finalmente, se destaca que no habrá condena en costas, en razón a la ausencia de oposición del demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro (S.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar que el fallecido Eyder Horacio Niño Sierra, es el padre extramatrimonial del demandante Harvy Andrés Gómez Ardila, nacido el 18 de octubre de 2003, en el municipio de Palmas del Socorro.

Segundo: Ordenar la corrección del registro civil de nacimiento para que en el mismo se inscriba el nombre del padre biológico. Líbrese comunicación en tal sentido.

Tercero: Esta decisión no suerte efectos patrimoniales.

Cuarto: No decidir sobre la patria potestad, custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos, por lo puntualizado en las consideraciones.

Quinto: Sin condena en costas por no haber existido oposición.

Sexto: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

782df9aba2e2fcec8fdc94f3b560e13b244d2f4863987d1dbf40dcc169f17ecd

Documento generado en 10/02/2022 10:52:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**